TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-072/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADA: ANGÉLICA SANTOS HURTADO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A LAS PARTES, y de más interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-072/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADA: ANGÉLICA SANTOS HURTADO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	28 de octubre de 2021, en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/18/2021)
Área	Magistratura "B"
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-072/2021, conformada por 12 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 2: Tres renglones que contiene un nombre mencionado 2 veces. ▪ Partes clasificadas página 5: Dos renglones que contiene dos nombres mencionados 1 vez cada uno.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-072/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADA: ANGÉLICA SANTOS HURTADO

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla, por el que controvirtió la realización de supuestos actos anticipados de campaña por parte de Angélica Santos Hurtado.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

GLOSARIO

Denunciante, quejosa:	Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla, [redacted]
Denunciado, parte denunciada, Partido Político:	Angélica Santos Hurtado
Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Tribunal, Tribunal local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado Puebla

IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
PES	Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *INE*, declaró el inicio del Proceso Electoral Federal dos mil veinte, dos mil veintiuno.

1.2 Presentación de la queja. El diecisiete de mayo, [redacted] presentó queja en su carácter de representante del Partido Político Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla; mediante la cual manifestó que Angélica Santos Hurtado realizó actos anticipados de campaña.

1.3 Recepción, requerimiento, solicitud de la fe pública y reserva de admisión. El dieciocho de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, emitió acuerdo por el que ordenó integrar el Procedimiento Especial Sancionador registrado con la clave SE/PES/JVV/277/2021; y para mejor proveer, requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto para que le informara sobre la acreditación de la denunciante, y si la denunciada se encontraba registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla. Y, asimismo, solicitó la verificación y certificación del contenido del enlace electrónico aportado por la quejosa.

1.4 Certificación de existencia y contenido del enlace electrónico. Mediante acta circunstanciada de veinte de mayo, la Dirección Técnica del Secretariado realizó la certificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportado por la quejosa.

1.5 Ratificación. El cuatro de junio, [redacted], presentó un escrito mediante el cual ratifica las denuncias identificadas con los expedientes SE/PES/JVV/277/2021.

1.6 Citación a audiencia de alegatos. Mediante oficio de dieciséis de junio, de entre otras cuestiones se citó a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, la audiencia se llevó a cabo sin ninguna de las partes porque no comparecieron, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada conducente de veintitrés de junio.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

1.7 Informe circunstanciado. El once de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, rindió su respectivo informe.

1.8 Remisión del expediente. El doce de agosto, mediante oficio IEE/SE-862/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente en comento.

1.9 Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este *Tribunal*, el veintisiete de mayo la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-072/2021,** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario General 1/2016, la cual verificó su debida integración.

1.10 Turno. Mediante proveído de doce de agosto, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1. Este *Tribunal Electoral*, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y XII, 402, 407 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.2. Cuestión Previa. En atención a la petición de la Denunciante de restringir y omitir sus datos personales, los documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, por así haberlo solicitado expresamente en el escrito presentado el cuatro de junio del presente año en la Oficialía de Partes del Instituto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos

134, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 16, 20, 29, 30, 32 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se restringe la divulgación, comunicación, informar o transmitir datos personales de la Denunciante, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtuvieron durante la sustanciación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la presente sentencia deberá emitirse en versión pública y privada.

3. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA

En su escrito inicial la *denunciante* afirma que Angélica Santos Hurtado, candidata a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Honey, Puebla, realizó actos anticipados de precampaña o campaña, ya que en su cuenta de Facebook, tiene en su foto de perfil una fotografía con el Presidente de la República y en su foto de portada tiene una imagen con la frase *"somos morena"*, y que fueron subidas a dicha página el dos de abril, entre las diez y las once horas; y consideró que de acuerdo a los estatutos de campaña, aún no estaba permitido el uso de esos recursos, los cuales muestran total alevosía y ventaja para persuadir a los votantes, como miembro que fue de la administración pública federal, en la Secretaría de Bienestar.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este *Tribunal* consiste en determinar, si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas en los artículos 200 Bis, inciso D, fracción II), 389 fracción I y 410 fracción III, todos del Código de la materia –no obstante que la denunciante haya citado el diverso 201 Ter de la misma codificación–, mismos que prevén:

> ***"ARTÍCULO 200 BIS.-***
> *D. Queda prohibido a los precandidatos:*
> *II.- Realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada*

partido político; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato."

*"**ARTÍCULO 389.-** Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
***I.-** Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."*

*"**ARTÍCULO 410.-** Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

5. ESTUDIO DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos *denunciados*, a partir de las pruebas aportadas por la ***parte denunciante*** que obran en autos del expediente, debido a que la parte denunciada no hizo ninguna manifestación ni aportó probanzas.

1. Copia simple de la credencial para votar de la *denunciante*.[1]

2. Copia simple del escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, signado por el Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el referido consejo, mediante el cual solicita la acreditación de [redacted] como representantes propietaria y suplente respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla.[2]

3. La liga electrónica https://www.facebook.com/angelica.santoshurtado.

Por lo que hace a las referidas con los números 1 y 2, se tienen como documentales privadas, de conformidad con la fracción II del artículo 358 de la misma codificación y segundo párrafo del 359 del mismo ordenamiento. La cual tiene un valor presuncional, y hará prueba plena al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente, siempre que no deje duda sobre la verdad de los hechos.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen dos nombre mencionados 1 vez, cada uno, por considerarse confidenciales.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

[1] Visible en la foja 26 del expediente.
[2] Visible en la foja 27 del expediente.

Finalmente, en lo atinente a la marcada con el número 3, se trata de una prueba técnica, referida en la fracción III del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359, ambos del Código Local, que por su naturaleza tuvo que ser desahogada por la autoridad administrativa, dentro del acta de clave alfanumérica ACTA/OE-474/2021, de veinte de mayo pasado.

6. ESTUDIO DE FONDO

Después de lo antes estudiado se debe decir que, en el presente asunto, este *Tribunal Electoral del Estado* analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los artículos 200 Bis inciso D, fracción III; 389 fracción I, y 410 fracción III del CIPEEP.

En ese orden de ideas, se debe decir que, para establecer la violación a los numerales de mérito, se necesario acreditar fehacientemente mediante los elementos probatorios idóneos, que la conducta de la *denunciada* efectivamente constituye actos anticipados de campaña.

Por lo que en primer lugar, es necesario señalar cuáles son los actos anticipados de campaña, y de conformidad con el numeral 4, fracción III, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se obtine que:

> ***c) Actos anticipados de campaña:*** *Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

En este sentido, cabe resaltar que como primer propósito de los actos anticipados de campaña, es dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas para obtener el voto a sufavor; por lo que es necesario realizar el análisis conducente para determinar si la conducta imputada a la denunciada tiene dicha finalidad.

Para que se configuren los actos anticipados de campaña tal y como ha sido criterio de la Sala Superior[3], se requiere la actualización de tres elementos, lo cuales son los siguientes:

- Personal. Se refiere a que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- Temporal. Se refiere al período en el cual ocurren los actos, es decir que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas; esto es, antes del cuatro de mayo del presente año.[4]
- Subjetivo. Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

De esta manera, es necesario analizar el elemento subjetivo, respecto del cual se adelanta que no se actualiza dicho elemento, ya que el acto denunciado, no se traduce como un llamamiento al voto o que tenga ese propósito.

Ya que, como bien se señala en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL;***[5] que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar que por su forma manifiesta, abierta y

[3] En la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave alfanumérica SUP-JE-35/2021.
[4] De conformidad con el calendario electoral, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/Calendario_PEEO%202020-2021.pdf
[5] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Y consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados

sin ambigüedad, haya un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido.

También puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Porque si bien es cierto que de la imagen del perfil de "Facebook" de la denunciada, perceptible dentro del acta circunstanciada de clave ACTA/OE-474/2021, en la cual hay una persona del género femenino acompañada de otra persona, misma que es identificable como el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, ello no implica que esté haciendo un llamamiento al voto, ya que como se ha mencionado anteriormente, lo que se expresa a través de palabras, imágenes, escritos, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos; debe ser explícito o inequívoco, es decir que su expresión sea o se traduzca en "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", (x) a (tal cargo), "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente.

Por otra parte, debe tomarse en considración el derecho de la *denunciada* a la libertad de expresión en redes sociales, lo cual también ha sido sustentado por la Sala Superior, quien ha resaltado que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 19/2016, de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE***

QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS.[6]

Máxime cuando se deseé expresar una preferencia política, y que se trata de una imagen o fotografía que no refiere particularmente un llamado expreso o implícito al voto, en el sentido de dicha imagen de la denunciada únicamente se podría entender que es simpatizante del partido político Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", en cambio en ningún momento se puede relacionar lo anterior con su postulación al cargo que ostentó.

Lo cual también se relaciona con la tesis XXX/2018, de rubro ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA;***[7] la cual señala que, entre otros aspectos, se debe considerar si los actos o manifestaciones objeto de denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, para lo cual es necesario valorar lo siguiente:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

---

[6] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34. Y consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%c3%93N,EN,REDES,SOCIALES

[7] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26. Y consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXX/2018

De esto, se puede advertir que el impacto de la imagen publicada no puede ser trascendente, debido a que como se mencionó, se entiende a que lo hizo en virtud de su derecho de libertad de expresión, ya que únicamente lo realizó en su propio perfil de la citada red social.

Aunado a que, no existe algún otro elemento que se contraponga a la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido de las redes sociales. En atención a la jurisprudencia 18/2016, de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES***.[8]

La que puntualiza que, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo que se insiste, de las probanzas aportadas, no se relaciona la publicación con un algún otro elemento que refiera que está incitando a la ciudadanía a votar por dicha persona.

Y a mayor abundamiento, cabe resaltarse que del desahogo del link conforme al acta ACTA/OE-474/2021 previamente valorada, se advierte que la denunciada en su página de la red social denominada "Facebook" aparece en su perfil, en una fotografía junto al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, mientras que en su foto de portada, aparece una persona del género femenino de cabello largo, tez clara, blusa de color vino, levantando cuatro dedos de la mano izquierda a medio cuerpo.

Sin que de lo anterior pase desapercibido para este Organismo Jurisdiccional, que la denunciante en su escrito inicial denunción que en la imagen o foto de portada de "Facebook" de la denunciada estaba la frase "Somos Morena"; sin embargo, del acta circunstanciada de

[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Y visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016

certificación de existencia del enlace electrónico ya referida anteriormente, no se pudo corroborar lo anterior, ya que únicamente se aprecia una persona del género femenino, tal y como se señaló en el párrafo inmediato anterior.

De esta manera al no acreditarse el elemento subjetivo, el cual es de necesario para que se pueda configurar la figura de actos anticipados de campaña, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los dos elementos restantes, es decir, del personal y el temporal. Por lo que sin la acreditación de dicho elemento ya se puede concluir la **INEXISTENCIA** de la infracción que se le atribuye a la denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se expone el siguiente:

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña atribuidos a Angélica Santos Hurtado, en términos del numeral **6** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA	MAGISTRADO
IDAMIS PASTOR BETANCOURT	RICARDO ADRIÁN RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE **ACUERDOS**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-214/2021.

ACTOR: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A LAS PARTES, y de más interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-214/2021.

ACTOR: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

JLGR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	28 de octubre de 2021, en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/18/2021)
Área	Magistratura "B"
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-214/2021, conformada por 10 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces. ▪ Partes clasificadas página 2: Dos renglones que contiene un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 9: Dos renglones que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-214/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.[1]

Sentencia que declara **fundado** el agravio planteado por el ciudadano [redacted], presentado en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la cual desecha su denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RCM/158/2021.

G L O S A R I O

Actor	[redacted]
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Reglamento de Quejas o Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

[1] Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El uno de mayo, el Actor presentó vía correo electrónico escrito de denuncia, en contra de Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, y el partido político Morena; por la realización de actos anticipados de campaña, mismo que fue ratificado el siete de mayo.

1.2. Resolución del Instituto. El cinco de agosto, en Sesión Extraordinaria, los integrantes de la *Comisión de Quejas* aprobaron por unanimidad de votos la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO* [redacted] *DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/RCM/158/2021*; misma que fue notificada al denunciante el día siguiente.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

1.3. Presentación del recurso. El nueve de agosto, el *Actor* presentó un recurso de apelación en contra de la resolución de la Comisión de Quejas que desecha su denuncia formulada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/RCM/158/2021.

1.4. Informe circunstanciado. El once de agosto, el Consejero Presidente del del *Instituto*, rindió su respectivo informe, señalado que la resolución se llevó a cabo en cumplimiento a los extremos normativos electorales y conforme a los principios rectores.

1.5. Recepción del Juicio en el Tribunal. El catorce de agosto, mediante oficio IEE/PRE-3184/2021, el *Instituto* remitió el citado expediente, el cual se recibió en este Tribunal.

1.6. Reencauzamiento y turno a Ponencia. El dieciséis de agosto, se reencauzó y turnó el expediente, ahora identificado con clave TEEP-JDC-214/2021, a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1. Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por este Tribunal, con base en los artículos 1, 16, 17 y 116 fracción IV de la *Constitución Federal*.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 347, 248 fracción II y 353 Bis del *Código Local.*

En esencia el juicio de la ciudadanía poblano está definido en la legislación electoral, como el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual.

Se abunda también que, es procedente cuando, entre otras razones, se considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, según lo indican las fracciones I y III del citado artículo 353 Bis.

Así que, lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción, de ahí que se actualice su competencia legal para conocer el presente asunto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 354 del *Código Local.*

Debido a que el actor se duele de la Resolución de la *Comisión de Quejas* dentro del expediente *SE/PES/RCM/158/2021,* por considerarlo violatorio de sus derechos fundamentales, toda vez que dicha Comisión desechó su denuncia por considerar que omitió como denunciante, señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, conforme a la fracción II del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, el actor asevera lo contrario.

2.2. Cuestión Previa. En atención a la petición del *Actor* de restringir y omitir sus datos personales, los documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, por así haberlo solicitado expresamente en el escrito presentado el nueve de mayo de presente año en la Oficialía de Partes del Instituto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 16, 20, 29, 30, 32 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se restringe la divulgación, comunicación, informar o transmitir datos personales del *Actor*, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtuvieron durante la sustanciación, ya que estos datos son

considerados como confidenciales, de igual forma la presente sentencia deberá emitirse en versión pública y privada.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del *Código Local*, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. Fue presentada en original y remitida por el Instituto Electoral a este Organismo Jurisdiccional; en la cual se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el pasado seis de agosto, mientras que su recurso fue interpuesto el nueve siguiente, mediando entre ambas fechas tres días; por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 353 Bis del *Código Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. En el medio de impugnación se satisfacen los requisitos en mención, porque el actor promovió personalmente su recurso; esgrimió los argumentos con los que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y pide la protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal, ya que argumenta que el desechamiento de su denuncia dentro del PES SE/PES/RCM/158/2021, violenta sus derechos fundamentas, como lo es el derecho de audiencia, derecho de una defensa adecuada, derecho a acceder a una impartición de justicia completa y las formalidades del procedimiento.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del *Código Local*, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

Así desglosado lo anterior, se tiene por satisfecha la procedencia del juicio

4. FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión fundamental del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución de la *Comisión de Quejas*, por la cual se desecha la denuncia

formulada por el actor dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/RCM/158/2021, para el efecto de que se admita su denuncia.

Para sustentar su causa de pedir, el actor a manera de agravio adujo lo siguiente:

- Que la responsable desvirtúo los hechos y realizó un análisis parcial de los actos denunciados.

- Afirma que la resolución impugnada estuvo indebidamente fundada y motivada.

- Finalmente, aduce que resulta infundada la determinación de improcedencia por parte de la *Comisión de Quejas*, pues si existen elementos suficientes para acreditar las disposiciones constitucionales y legales hechas valer.

Consecuentemente, la litis del presente asunto se centra en dilucidar si el desechamiento de la denuncia presentada por el actor, se encuentra apegada a la normatividad aplicable o en su caso fue arbitraria.

5. ESTUDIO DE FONDO

En concreto, en el medio de impugnación presentado por el *Actor*, se establece como agravio la Resolución de la *Comisión de Quejas*, por la que se desecha su denuncia presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco y Morena, al considerar que realizaron actos anticipados de campaña.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **fundados**, pues se estima que la responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación a través de argumentos concernientes al estudio de fondo.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló que se declaraba la improcedencia de la denuncia derivado de la actualización del artículo 412 del *Código Local* y el artículo 52 del *Reglamento de Quejas* que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 412**.La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:*
>
> *(...)*
>
> *II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral " (sic).*

> *"Articulo 52. Causales de desechamiento*

> *En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
>
> *(...)*
>
> *II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral." (sic).*

Al respecto, esa autoridad estimó que la improcedencia del escrito de denuncia se actualizaba dado que *"...al menos de forma indiciaria no se perciben elementos por los que se pueda identificar una propaganda que constituya alguna de las infracciones a la normativa electoral, toda vez que de lo verificado por la Oficialía Electoral se pudo observar una barda con el posible nombre de la denunciada, no así su imagen, participando como candidata y realizando un llama al voto para el día uno de julio, sin especificar el año. Sin embargo, es un hecho notorio que la jornada electoral del actual Proceso Electoral Ordinario Concurrente se llevó a cabo el día seis de junio del dos mil veintiuno. En consecuencia, esta Autoridad no cuenta con los elementos que ayuden a determinar la temporalidad de la barda, es decir, determinar si la barda fue pintada a través de interpósita persona por la ahora denunciada para el actual Proceso Electoral, razón por la cual no se cuenta con los elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que ayuden a concretar la posible existencia de una infracción, al menos de forma indiciaria.*

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad se ve en la imposibilidad de relacionar a la denunciada, aun de forma indiciaria, con los hechos materia de la presente Resolución. En el tenor antes señalado, se colige, que derivado de no advertir elementos que puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la probable existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el 52 fracción II del Reglamento de Quejas."

Como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dicho artículo fue que del análisis de los elementos subjetivos de la conducta denunciada, concluyendo que no contaba con los elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que ayudaran a concretar la posible existencia de una infracción, al menos de forma indiciaria, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que no se advirtieron elementos para determinar la probable existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las denuncias, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión de Quejas a declarar la improcedencia de las denuncias cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la denuncia, debe realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable la existencia de los hechos denunciados.

Tal como lo señala la jurisprudencia 20/2009[2], de la *Sala Superior*, aplicable *mutatis mutandi* al caso en concreto, cuyo rubro dice: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".***

De lo que se puede observar que, si bien la facultad no autoriza a la *Comisión de Quejas* a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la *Sala Superior* en su precedente SUP-REP-104/2018, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está

[2] Consultable en:Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por ello que, para poder determinar actos de promoción personalizada, así como vulneración a la normativa electoral se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;

b) Emplazar a las partes; y,

c) Llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la autoridad responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

Es por ello que la función de la autoridad responsable en el procedimiento de queja o denuncia es tramitar la queja, cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

De igual manera, los artículos en comento aplican cuando enunciativamente de forma indubitable y a primera vista se acredita la conducta, aun cuando pueda acreditar la infracción no se circunscribe a la materia electoral.

Por lo que, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un estudio de los actos concluyendo que en la denuncia no se advierte al menos indiciariamente, que existan elementos con los que esta autoridad pueda relacionar a los denunciados con los hechos que se denuncian, es que se está ante un estudio de fondo, situación que es muy clara en la resolución impugnada únicamente señala que se debe declarar su improcedencia cuando los hechos denunciados resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito de queja y no el estudio de los elementos subjetivos o el análisis de las pruebas aportadas, es por lo que este Tribunal considera que son **FUNDADOS** los agravios señalados por el *Actor*.

6. EFECTOS

I. Se deja sin efectos el desechamiento decretado por la *Comisión de Quejas* en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/AMR/124/2021, y al no existir alguna otra causal de improcedencia, se le ordena que emita una nueva resolución por la que se admita la denuncia planteada, y la notifique en el término de Ley a las partes.

II. Lo anterior deberá ser informado a este Tribunal, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que hubiera sido notificada la presente ejecutoria.

Se apercibe a la autoridad mencionada que para el caso de no informar lo conducente, se le impondrá una medida de apremio conforme lo previsto en el artículo 376 Bis, del Código Electoral del Estado.

III. Una vez hecho lo expuesto en los puntos anteriores, deberá seguir el procedimiento legal para los de su especie, en los plazos regulados por el *Código Local*, hasta resolver de fondo la controversia planteada por el actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del *Código Local*, se dicta el siguiente:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez por considerarse confidencial
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por [redacted] y se revoca la resolución impugnada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/RCM/158/2021, para los efectos conducentes de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA	MAGISTRADO
IDAMIS PASTOR BETANCOURT	RICARDO ADRIAN **RODR**ÍGUEZ **PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY